

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N.S.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda que antecede, se advierte la siguiente inconsistencia:

Se observa que no se da cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en su Artículo 6 que fielmente reza:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”
Negrillas y subrayas propias.

La falencia anotada se constituye en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 82 Núm. 11 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días al demandante, como término legal (Art. 90, Inciso 3º, numeral 1º C.G.P.) para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a la señora ARACELLY PABÓN MOGOLLÓN en calidad de representante legal de la menor S.T.CH.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

Radicado: 54-377-40-89-001-2020-00016-00

Firmado Por:

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4a6a09f5ca159d230391e0c06e9e9d31511d585552983aa57faf24b69397969

Documento generado en 29/07/2020 01:55:12 p.m.